

**Propuesta de derogación del artículo 108-B del Código Penal
peruano que tipifica el feminicidio, por considerarse un tipo penal
discriminatorio**

PRESENTADA POR

Esthefany Mirely Rodas Alcantara

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR

José Leoncio Ivan Constantino Espino
PRESIDENTE

Gladys Yolanda Patricia Ramos Soto Cáceres
SECRETARIO

Javier Ricardo Idrogo Rodriguez
VOCAL

Dedicatoria

El presente artículo jurídico se encuentra dedicada en primer lugar, a mis padres César y Jacqueline, ya que sin ellos nada de esto hubiera sido posible, gracias a ellos por todo su amor y por el esfuerzo enorme que hicieron para darme una educación de calidad. En segundo lugar, quiero dedicar este triunfo a mi novio Pedro, por su amor incondicional, apoyo y paciencia constante durante todo este tiempo que llevamos juntos. En tercer lugar, quiero dedicar esta tesis a mi gran amiga Valeria Yaipen, por haberme acompañado en el desarrollo de la misma, por su paciencia y sobre todo por alentarme siempre en el camino. Finalmente quiero dedicar esta tesis a mi asesor Javier Ricardo Idrogo Rodriguez, por la disponibilidad y dedicación en cada una de nuestras reuniones, ya que sin él no hubiera podido avanzar y obtener buenos frutos.

Agradecimientos

Agradezco a Dios el poder estar aquí ahora, porque no ha dejado de protegerme y proteger a los míos durante todo este tiempo difícil que nos ha tocado vivir. Agradezco a mis padres por su entera complicidad en mis estudios universitarios. Agradezco a cada uno de los docentes que forjaron mi vida estudiantil, porque pude aprender y empaparme de cada uno de ellos. Finalmente agradezco al Dr. Yuri Díaz Jaime, a la Dra. Leyla Ivon Guivar de Rojas y al Dr. Javier Ricardo Idrogo Rodriguez, por acompañarme en este proceso investigativo.

Propuesta de derogación del artículo 108-B del Código Penal peruano que tipifica el feminicidio, por considerarse un tipo penal discriminatorio

INFORME DE ORIGINALIDAD

19%

ÍNDICE DE SIMILITUD

19%

FUENTES DE INTERNET

8%

PUBLICACIONES

11%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

hdl.handle.net

Fuente de Internet

6%

2

repositorio.ucv.edu.pe

Fuente de Internet

2%

3

Submitted to Universidad Católica de Santa María

Trabajo del estudiante

1%

4

repositorio.autonoma.edu.pe

Fuente de Internet

1%

5

tesis.pucp.edu.pe

Fuente de Internet

1%

6

repositorio.ulasamericas.edu.pe

Fuente de Internet

1%

7

archive.org

Fuente de Internet

1%

8

Submitted to Universidad Señor de Sipan

Trabajo del estudiante

<1%

Índice

Resumen	6
Abstract	7
Introducción	8
1. Revisión de literatura	10
2. Materiales y métodos	17
3. Resultados y discusión	18
Conclusiones	30
Recomendaciones.....	31
Referencias	32
Anexos.....	37

Resumen

El presente artículo jurídico comprende como objetivo proponer criterios normativos para la derogación del artículo que tipifica el delito de feminicidio, utilizando la metodología cualitativa, sirviéndose de la técnica del fichaje y la observación y los instrumentos realizados fueron las fichas resumen, textuales y guías de observación. En cuanto a los resultados, se obtuvo la existencia de una imperiosa necesidad de derogar el artículo 108-B del Código Penal Peruano, debido a que es considerado como un tipo penal discriminatorio hacia el varón, el mismo que vulnera principios fundamentales que serían la no discriminación e igualdad ante la ley. Del mismo modo, es sumamente importante sustentar los criterios normativos que serán tomados en cuenta para nuestra propuesta de derogación.

Palabras clave: Feminicidio, derogación, criterios normativos, principio de igualdad ante la ley y discriminación.

Abstract

The objective of this scientific article is to propose normative criteria for the repeal of the article that typifies the crime of femicide, using the qualitative methodology, using the technique of the file and observation and the instruments used were the summary and textual cards and the observation guide. The results showed that there is an urgent need to repeal Article 108-B of the Peruvian Penal Code, because it is considered a discriminatory criminal offense against men, which violates fundamental principles such as non-discrimination and equality before the law. Likewise, it is extremely important to support the normative criteria that will be taken into account for our proposal of repeal.

Keywords: Femicide, derogation, normative criteria, principle of equality before the law and discrimination.

Introducción

Actualmente, las estadísticas de violencia doméstica desde todos los ámbitos de la vida aumentan constantemente; por lo tanto, las violencias físicas y psicológicas hacia la mujer resultan hechos típicos comunes del día a día. Estos hechos se destacan en mayor amplitud por los actos sangrientos que representan. En la vida cotidiana, las noticias sobre varones que asesinan a sus parejas sentimentales o exparejas revelan una realidad angustiante que ha trastocado los cimientos de toda estructura social y ha generado signos alarmantes en la población que intenta prevenir el comportamiento violento y generar todos los valores básicos que una sociedad civilizada debe mantener para generar paz social.

Se ha demostrado que a la fecha, las cifras de sucesos de violencia contra la mujer han ido ascendiendo de modo inquietante, haciendo de este tema un factor mediático; sin embargo, el dilema que genera los actos violentos realizados contra las personas de sexo femenino requiere un trato igualitario ante el hombre, no solamente en el plano formal, sino también en el material, lo que ha suscitado la alteración de grupos feministas y otros grupos sociales, olvidando la finalidad del derecho que supone la igualdad ante la ley entre féminas y varones.

Ante el problema expuesto, la tarea para los legisladores peruanos es establecer de modo racional hasta qué punto es imprescindible la mediación del derecho penal en dicho cuestionamiento, atendiendo los principios restrictivos del *ius puniendi*, particularmente los relacionados al de igualdad, culpabilidad, proporcionalidad y mínima intervención.

De lo descrito en párrafos anteriores surgen las siguientes interrogantes: ¿Es posible que la vida de un ser humano, en particular la del de sexo femenino tenga mayor valor que la de un varón o la de un niño? ¿Es más reprochable que un esposo asesine a su pareja sentimental y menos repudiable que la madre asesine a sus menores hijos? La respuesta es negativa, pues la vida se constituye como un bien jurídico orientado a trascender de un mismo valor tanto como para la mujer como para el varón; por lo tanto, merecen igualdad de protección por parte del Estado.

Teniendo en consideración el análisis de la problemática detallada se ha formulado la presente interrogante que concierne a la presente investigación: ¿Cuáles serán los criterios normativos para la derogación del artículo 108-B del Código Penal Peruano que tipifica el feminicidio? Ante la pregunta propuesta se formuló la sucesiva hipótesis: Si se deroga el artículo 108-B del Código Penal que tipifica el delito de feminicidio teniendo como fundamento

el principio de igualdad ante la ley, entonces se evita el acto discriminatorio hacia el género masculino originado por dicha figura jurídica.

Simultáneamente se plantearon objetivos, teniendo como objetivo general: examinar la necesidad de la derogación del artículo 108-B del Código Penal Peruano que tipifica el feminicidio, por ser un tipo penal discriminatorio. Subsecuentemente se ha establecido como objetivos específicos: (i) Analizar el tratamiento jurídico del delito de feminicidio desde el aspecto normativo, doctrinario y jurisprudencial en el derecho nacional y comparado; (ii) Identificar las ventajas y beneficios que traería consigo la derogación del artículo que regula el feminicidio en el Código Penal Peruano; y (iii) Establecer criterios normativos para la derogación del artículo 108-B Del Código Penal Peruano que plasma el delito de feminicidio.

En ese sentido, la propuesta normativa sobre la abolición del artículo en cuestión el cual estipula que este tipo penal surge a partir de la importancia del cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, que tiene por finalidad evitar cualquier acto de discriminación ante la ley. Es así como se hace necesaria la derogación del mencionado artículo, teniendo como fundamento el grave déficit de redacción que existe en este tipo penal, ya que aplicar una pena a un individuo, por matar a una mujer por el hecho de ser tal, es un inverosímil jurídico, puesto que nuestro ordenamiento jurídico no condena los pensamientos ni ideologías, lo cual significaría transgredir el principio de culpabilidad.

1. Revisión de literatura

En este acápite se desarrollará el cuadro conceptual teórico de la indagación que se avoca, con el único objeto de poner en conocimiento toda aquella documentación de carácter bibliográfico recogido y que es precedente al desarrollo de este; asimismo, se desplegarán las distintas bases teóricas y la acepción de la terminología principal en alusión a la presente.

1.1 Antecedentes

En cuanto a los antecedentes del presente artículo, se inició haciendo una revisión estudios de tesis de pregrado y postgrado que tengan relación con el mismo, así como fuentes extranjeras que aportan al estudio de la investigación para alcanzar el cumplimiento de los objetivos planteados.

(Rodríguez Ponce, 2019) en su tesis de pregrado titulado: *“El artículo 108-b del código penal incorporado por la Ley N° 30068 sobre feminicidio y la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley”*, tiene como objetivo principal plasmar un alcance legislativo, a través de la respectiva reforma del artículo cuestionado, y se restaure el derecho de igualdad del varón ante la mujer. Concluyéndose que, es observable una vulneración soslayable del principio de igualdad, en la regulación del artículo 108-B prescrita en el Código Penal nacional, en relación con los derechos del varón, los que se encuentran estipulados por diversos instrumentos jurídicos en el Perú y en otros países.

La tesis de pregrado expuesta sirve para identificar el impacto actual del ilícito penal regulado en el artículo 108-B que sanciona la comisión de asesinatos de mujeres y analizar si existe una diferencia sobre la imparcialidad de derechos tanto para género masculino como para el género femenino o vulneración de alguno de ellos.

(Muguerza Vásquez, 2019) en su tesis de pregrado titulado: *“La afectación del principio constitucional a la igualdad en el delito de feminicidio en el Perú”*, tiene como fin describir la naturaleza jurídica del feminicidio, concluyendo que, el ilícito de feminicidio transgrede el principio constitucional de igualdad, debido a que se le ofrece mayor prioridad a la vida de la mujer. Siendo que, en la actualidad las mujeres han visto mermado muchos de sus derechos, sin embargo, si vamos a referirnos a personas de especial vulnerabilidad o población de mayor afectación (prioritarias), en el Perú, más agraviados se han visto los niños que las mujeres, por lo que, también debería crearse un tipo penal que ampare a los niños, bajo la lógica de que debe protegerse más a los sectores más vulnerables.

La tesis de pregrado analizada sirve para analizar la infracción del principio de igualdad impregnada en la tipificación del delito analizado dentro del estado peruano, debido a que se le

otorga un mayor valor al bien jurídico “vida” de una f emina, que a la del var on o de otros seres humanos consideradas como colectividad vulnerable.

(Mestanza Gonz ales, 2019) en su tesis de pregrado titulado: *“El principio constitucional de igualdad ante la ley y la no discriminaci on en la tipificaci on del art culo 108-b del c odigo penal peruano”*, la autora tiene como objetivo principal interpretar c omo transgrede el principio constitucional de igualdad ante la norma y la no discriminaci on a ra z de la estipulaci on del art culo cuestionado. Concluy ndose que, no existe en la actualidad una correcta interpretaci on del principio analizado ante la normaci on del art culo 108 - B, siendo el C odigo penal del estado peruano es el  nico que interpreta la pena de aquellos individuos que cometen il citos de feminicidio teniendo como antecedente el quitarle la vida una mujer por su condici on de serlo, sin considerar que la vida del ser humano tiene el mismo valor sin importar el sexo al que pertenezca.

La citada, sirve para analizar si existe una correcta aplicaci on del mencionado principio y sobre todo de la no distincion en art culo que se pretende analizar, adjetivo que caracteriza el il cito penal referente al feminicidio.

(Curto Flores & Alvarado Vega, 2020) en su tesis de pregrado titulado: *“El delito de feminicidio vulnera el derecho de igualdad de g nero en el Per ”*, tiene como objeto comprobar si el tipo penal de Feminicidio regulado en el ordenamiento jur dico peruano transgrede el principio de igualdad. Concluy ndose que, la tipificaci on del mencionado delito, adem s de ser aut nomo, vulnera el principio de igualdad previsto en nuestra Carta Magna, debido a que tanto varones como mujeres debemos tener igualdad de derechos, sin priorizar los de la mujer; por lo que las leyes deben ser igualitarias para todos, sin desmedro alguno, puesto que a pesar de dar por hecho que existe un aumento de violencia de g nero, el problema no se va a solucionar en la incorporaci on de normas, mucho menos en la sobre criminalizaci on; sino, en tratarlo como un problema socio-cultural y econ mico, mediante pol ticas p blicas.

La presente tesis de pregrado sirve para examinar si se ha vulnerado el precepto constitucional de igualdad, en la tipificaci on del tipo penal aut nomo – Feminicidio, lo que nos da a entender, que no es un delito que haya pasado por un filtro de pol tica criminal correcto.

(Gamarra Rojas, 2019) en su tesis de posgrado titulado: *“Tipificaci on del Delito de Feminicidio en C odigo Penal Peruano y Vulneraci on del Principio de Igualdad ante la Ley, Trujillo, 2019”*, la autora tiene como objeto, decretar las razones por las cuales el tipificar el

delito de Femicidio en el ordenamiento jurídico penal transgrede el derecho imperativo de igualdad ante la ley. Concluyéndose que, la incorporación normativa del tipo penal de Femicidio en ordenamiento jurídico transgrede el principio de igualdad frente a la norma por los siguientes puntos: a) se centra en brindar protección a la mujer, dejando desprotegidas a las demás personas que agrupan el sector vulnerable; b) da a conocer una ostensible disconformidad de penas a fijar; y c) se evidencia una visible separación de mujeres transexuales.

La tesis de pregrado expuesta sirve para analizar la génesis del tipo penal feminicidio, y por qué se limita en gran medida a brindarle protección a las personas de sexo femenino dejando a los demás individuos considerados vulnerables en desprotección total.

(Contreras Santa Cruz, 2021) en su tesis de pregrado titulado: *“Vulneración del principio constitucional de igualdad ante la ley y a la no discriminación en la tipificación del delito de feminicidio - art. 108- b del código penal peruano”*, el autor tiene como objetivo principal comprobar hasta qué situación resulta imprescindible la participación de la norma de carácter penal en la problemática de diferencia que existe entre las normas para dos tipos penales análogas, en el que la primordial discriminación es el factor sexo. Concluyéndose que, en efecto, el citado artículo exhibe un tratamiento de carácter discriminatorio al varón, debido a que solo ha tomado la regulación del delito referente a la violencia, pero orientado a la mujer, de igual forma se señala que hay un cambio de la pena privativa, por el supuesto de quitarle la vida a una mujer teniendo como única justificación, por su condición de tal. (p. 93)

La presente tesis de pregrado sirve para establecer en términos cualitativos, cuál es el nivel de mediación de la norma jurídica en el ámbito penal en la cuestión de disparidad jurídica para la configuración de dos ilícitos punitivos semejantes en la que se evidencia una distinción basada en el factor sexo.

1.2 Bases teóricas

1.2.1 Principios

1.2.1.1 Igualdad ante la Ley

Cerdá (s/f) refería que la acepción de la conocida igualdad ante la ley se plasma en una imposición de que todos se sometan de igual forma al ordenamiento legal, y que todos tengan mismos derechos a solicitar el amparo de los derechos que la normativa reconoce, sin que

ningún grupo de personas queden dispensadas de su cumplimiento, o ligados a una normativa distinta.

La autora, con el concepto brindado en atención al derecho imperativo de igualdad ante la ley, desea expresar que tal precepto invoca un trato equitativo de todos los seres iguales frente a nuestra regulación jurídica, es decir, que cada ciudadano puede exigir la garantía del respeto todos aquellos derechos que están registrados en la Constitución sin restricción alguna.

(Guest, 2020) mencionaba que este derecho, también es un principio de carácter jurídico, el cual está estipulado en el Artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece: todas los seres humanos deben ser protegidos de igual forma ante la ley, teniendo como única finalidad el garantizar que ninguna persona sea privilegiado por el estado, sin hacer ningún tipo de distinción, haciendo énfasis en los conceptos de raza, sexo, orientación sexual, origen étnico, religión, entre otras peculiaridades que pueden ser de tipo personal o colectiva sin arbitrariedad.

Del concepto del autor, se entiende, que el este derecho evita el atropello de los derechos y también de las libertades que gozan los seres humanos, es decir, previene todo acto de discriminación, promoviendo una equidad estatal, reforzando garantías constitucionales y luchando contra los obstáculos que atacan dichas garantías, con el fin de eliminar una actuación arbitraria por parte del Estado.

Díaz (2019) citando a Valdés describe que la igualdad se constituye como una identidad de carácter absoluto con un nexo entre todos los que conforman la ciudadanía, en otras palabras, si se considera que todos los seres humanos son idénticos, el trato debe ser igual absolutamente para todos. En ese sentido, la identidad es considerada como una correlación axiológica entre sujetos de un mismo valor.

De lo inferido se puede afirmar, que la igualdad no expresa un trato idéntico entre las personas, sino un trato justo y equitativo, sin distinciones no arbitrarias, generando un fin constitucionalmente legítimo enfocado a un bien común.

1.2.1.2 Prohibición de discriminación

La comisión Nacional de Derechos Humanos (2018) anuncia que, la prohibición de la conducta discriminar, hace alusión a esa obligación permanente de proteger todos los derechos humanos, derechos que son objeto de todos los cuerpos normativos, como por ejemplo, los tratados internacionales, supranacionales, así como también a través del sistema de las naciones unidas, quienes están a cargo de la protección de los derechos humanos en el recinto universal

y en el recinto regional conformado por el territorio africano, europeo y americano, quienes como en los ámbitos regionales. p.17

Según lo mencionado por la Comisión, podemos entender el impedimento de la discriminación, como un principio que estaría plasmado taxativamente en diversas normativas legales, generando mayor protección al ciudadano contra la exclusión o distinción.

Del mismo modo, Hasani (2020) aludía en base a la normativa que engloba la prohibición de discriminación la cual se encuentra fue creado en Roma el 4 de noviembre de 1950 y está normado dentro del contenido del Convenio Europeo de Derechos Humanos, específicamente en el artículo 14. Cabe resaltar, que el citado regula lo siguiente:

“Poder gozar de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser resguardado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, entre otros” (7)

El citado autor, pretende explicar que el Estado debe resguardar que los seres humanos puedan proceder a hacer uso y disfrute pleno de todos sus derechos y además de sus libertades con la finalidad de resguardar y preservar la vida digna que merece todo ser humano, fomentándose el desarrollo de valores y aptitudes que respalden los mismos.

En ese orden de ideas, Monereo y Ortega (2018) manifestaban que el Protocolo N°12 del Convenio citado en líneas precedentes, protege la prohibición de discriminación cuando estipula:

“El goce de los derechos reconocidos por la ley han de ser asegurados sin discriminación alguna, en particular por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones, origen nacional, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.” (Art1)

“Nadie podrá ser objeto de discriminación por parte de cualquier autoridad pública, entre otros”. (Art2)

Los autores declaran que toda persona debe recibir un trato de respeto y consideración erradicando todo acto discriminatorio por parte del estado y la población, en tal sentido que los ciudadanos puedan desenvolverse sobre bases igualitarias en cualquier ámbito de la vida.

En definitiva existen muchas delimitaciones respecto al concepto de género pues básicamente este está configurado desde un punto social y cultural, dentro de mecanismo de

personalidad de cada individuo, su ideología, parámetros tanto masculinos como femeninos muchas veces suelen tornarse desiguales por creer que hay un sexo inferior al otro, es por eso que estas definiciones llevan a conocer algunas situaciones que preexisten y no permiten un derecho de género justo de igualdad tanto para la mujer como para el varón.

1.2.2 Definición de términos básicos

Con respecto a las dos variables presentadas en la problemática de la presente investigación, se procederá a presentar las definiciones de diversos autores.

1.2.2.1 Derogación

La derogación de una norma significa un acto de voluntad legislativa, implícito o explícito, que ocasiona que la norma no se pueda aplicar para situaciones jurídicas futuras que se produzcan con posterioridad a su derogatoria. A modo de ejemplo, las normas jurídicas legales (leyes), para que éstas puedan ser derogadas, necesitan de la expedición de otra ley, es decir, que no se puede derogar una norma jurídica a través de una norma infra legal. (Guerrero, 2020, p.229).

El presente autor nos brinda una noción en lo referente a la derogación, manifestando que aquella figura tiene como consecuencia la inaplicación de una norma en situaciones o casos que se presenten con posterioridad.

Asimismo, Ormaza y Trelles (2019) citando a Ezquiaga señalaban que la derogación es aquella voluntad superior normativa de expulsar del sistema jurídico una norma” (p.10). En otras palabras, la acción de este apartado puede ser expresa o tácita. En primera instancia su finalidad se basa en formulaciones normativas no interpretadas; y, la segunda tiene propósito el estudio de normas incompatibles con otras normas”.

Los autores manifiestan que la derogación es aquella manifestación de voluntad ejercida por la supremacía normativa cuya finalidad es eliminar una norma de todo ordenamiento jurídico.

1.2.2.2 Femicidio

(Cervera, 2020) refiere:

“el femicidio es el genocidio contra mujeres y ocurre cuando las condiciones históricas ocasionan prácticas sociales que consienten atentados violentos contra la integridad, salud y libertades y la vida de niñas y mujeres” (p.24)

El mencionado autor detalla que se entiende por feminicidio al exterminio ejercido contra la mujer, hecho que se ha basado en actos ofensivos contra la integridad psicológica y física de las féminas.

En tal sentido, Chávez (2018) argumentaba que el delito de feminicidio es la causar la muerte por parte de un agresor contra una mujer, solo por el puro hecho de tener esa condición, siendo una población vulnerable por su estado físico. Siendo que en la mayoría de casos –por no decir todos- se puede quitar la vida por motivos de odio u otros factores que inciden directamente en la violencia agresiva contra la fémina, ajenos a su condición de tal.

Ahora bien, de lo mencionado por el citado autor, debemos inferir, que el ilícito feminicidio puede definirse como aquel acto que se emplea contra la mujer por su misma condición de tal, la cual es ejercida por un atacante. Asimismo, ha hecho alusión que la muerte que se le da a la fémina, en diversas casuísticas tiene como causa el odio, la decepción y machismo, actos que generan cierta aberración contra la mujer.

(Vargas, 2019) describía sobre los atentados en contra de las personas del sexo femenino en el territorio peruano, específicamente entre los años del 2014 y 2015 en la ciudad de Arequipa, no comprenden actos referentes a conductas de tipo criminal que provengan de las parejas, sino que, además, se desglosan de sociedades provenientes de ciertos niveles sociales y económicos, teniendo en cuenta además los aspectos culturales. Cabe resaltar que las mencionadas conductas feminicidas no hicieron ningún tipo de distinción, en consecuencia, se ve reflejada la hostilidad del ser humano, hostilidad que inició en el momento en que las mujeres decidieron desenvolverse en la colectividad de la misma manera en que lo hacían los hombres. (pp. 18-19).

De lo manifestado por el citado autor, podemos indicar que los crímenes brutales realizados contra las féminas en el Perú durante los años 2014 y 2015, no son asesinatos solo de parejas sentimentales, grupos o sociedades, puesto que son ilícitos de determinados niveles socioeconómicos o desarrollados culturalmente, sin embargo, dichas acciones de feminicidio no hacen distinción ni distinción; atentado humano que empieza cuando una fémina inicia o pretende realizar una actividad similar o igual a la de un varón dentro de una población, estos hechos no son vistos ni aceptados por sujetos que supuestamente empañan la dignidad o el ego del llamado varón, un concepto desarrollado con el tiempo en el que los hombres son identificados como superiores.

Al respecto, el maestro Villavicencio (2017) definía al ilícito de feminicidio, como un tipo penal que principalmente está relacionado al problema que existe en el primer control social, esto es, la inestabilidad familiar.

Lo que da a conocer este gran referente del derecho penal peruano, es que el feminicidio tiene correlación y se podría decir como consecuencia accesoria, a lo que se puede entender a la violencia ejercida dentro del ámbito familiar y en cierto punto, el maltrato que se desempeña en la persona de sexo femenino por su propia naturaleza.

1.2.2.3 Discriminación

Gálvez (2019) señalaba que la discriminación constituye todo aquello que resulta de una escasez de aceptación debidamente marcada sobre las personas, teniendo en consideración que la sociedad es donde más se encuentra la persona desarrollando su proyecto de vida.

De lo anteriormente indica, podemos entender que la discriminación engloba todo aquello que resulte de una aparente carencia de aceptación por parte del individuo, siendo la sociedad la parte más desarrollada de la vida del ser humano.

(Pachas, 2021) La discriminación hace alusión a prácticas contemporáneas. En la normativa jurídico-peruana, la discriminación significa un ajuste desigual orientado a impedir el ejercicio libre de la totalidad de los derechos del ser humano o por el contrario de la ciudadanía en general, siendo que además por sus rasgos característicos, se encarga de desvirtuar los aspectos innatos como el origen social, la edad, el sexo, edad, o también por situaciones relacionadas a la posición que mantienen en la sociedad, el estado civil o su religión. Párrafo 12.

La autora nos da un breve alcance respecto a la discriminación, indicando que esta figura es evidencia por un rechazo o preferencia ejercida hacia una persona basándose en diversas razones (color, raza, religión, otros), logrando con ello cierta vulneración de derechos fundamentales, de los cuales el ser humano goza.

2. Materiales y métodos

2.1 Paradigma y método de investigación

El desarrollo del actual artículo jurídico se encuadra dentro de las investigaciones del tipo cualitativa documental, teórica y bibliográfica, ya que para poder dar respuesta a los objetivos que fueron planteados en un inicio, se debe considerar como punto inicial, el análisis de las bases teóricas y de igual forma, el estudio de las bases conceptuales, cuyos contenidos han sido

encontrados en materiales virtuales bibliográficos, tales como revistas académicas y/o científicas, libros, artículos jurídicos y otro tipo de materiales escritos como tesis y periódicos.

Toda investigación exige un diseño de investigación que refiere a una organización de actividades, en base a ello y considerando que el presente trabajo se enmarca dentro del diseño de investigación bibliográfica, se relatan las acciones referentes a: (i) determinación del inconveniente de indagación; (ii) estudio sistemático, estricto y profundo del material bibliográfico; (iii); estudio y deliberación de la indagación bibliográfica que resulte más esencial, la cual destacará la investigación; (iv) diseño de un esbozo de fondos, teniendo en cuenta los objetivos específicos; y (v) lograr identificar los variados aportes que efectúan los autores sobre el tema a estudiar.

La investigación basada en datos cualitativos emplea métodos de recopilación de datos, los cuales son distintos a los datos utilizados en el progreso de la indagación cuantitativa y permitirán un mejor abordaje del tema.

3. Resultados y discusión

3.1 Tratamiento jurídico del delito de feminicidio

Este controversial tipo penal, penaliza aquellos hechos que arremeten contra la vida de una fémina por su propia naturaleza, en diversos ámbitos tales como la violencia intrafamiliar, acoso sexual u hostilidad; o, generalmente, cualquier contexto discriminatorio contra la persona de sexo femenino. Ahora bien, desde sus elementos típicos, es evidente que, el mencionado ilícito configura un tipo de violencia cuyo eje se basa en género y cuya penalidad no recae únicamente en el resultado muerte, sino que está haya sido producida dentro de una esfera de repudio y/o aberración hacia la persona de sexo femenino. Siendo ello así, se puede apreciar que, los legisladores peruanos han establecido una figura penal, que evidentemente se aleja del otorgamiento de garantías de protección contra actos violentos ejercidos hacia el género femenino, debido a que es considerada como una incorporación apresurada, que está muy lejos de ser efectiva.

En base a lo explicado, es que surge la pregunta, si es que la regulación del tipo penal feminicidio, merece un trato normativo penal sustantivo con carácter especial, distinto al ya normativizado homicidio de un hombre; siendo que, en la actualidad, la crítica primordial es la marginación evidenciada entre la pena por originar el deceso de una fémina que la de un varón, a pesar de que ambos deben gozar de la misma protección con respecto al ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, es menester indicar que, la violencia empleada contra la mujer por su propia naturaleza es la mayor manifestación de una injusta distribución de roles heredada por la sociedad moderna, caracterizada por la relación distinta y discriminatoria entre ambos sexos.

En ese sentido, las cuestiones de la violencia ejercidas contra las féminas requiere un trato igualitario frente a los hombres, no solo en el plano formal sino también material, provocando una respuesta colectiva de grupos sociales encaminados a destituir todos los inconvenientes cuya finalidad es alcanzar la igualdad de género; puesto que, el bien jurídico vida, independientemente al sexo de la persona, debe ser tutelado y amparado sin limitación alguna, mereciendo igual protección por parte del Estado.

3.1.1 Desde el punto de vista normativo

Desde una óptica de política criminal, una circunstancia que produjo la incorporación del delito de feminicidio fueron los indicadores estadísticos de agresiones contra las personas de sexo femenino en el Perú. Al respecto, el INEI dio la noticia que, en los años 2009 y 2010, en nuestro país fueron víctimas de feminicidio 274 y 244 mujeres, respectivamente, de las cuales, en su mayoría, sostenían vínculos sentimentales con sus homicidas.

Como ha manifestado el magister (Hugo Vizcardo, 2011), el argumento político criminal que encaminó al jurista peruano a regular el delito de feminicidio como un ilícito penal independiente al delito de homicidio, es la urgencia de exterminar la violencia contra la mujer. Debido que, dentro del territorio peruano, existe un dilema implícito cuyo perjuicio recae primordialmente en las féminas dentro del ámbito doméstico en los vínculos conyugales, puesto que, dentro de dichas relaciones donde se acentúan los roles de género.

3.1.1.1 Derecho nacional

La normativa peruana sobre feminicidio ha evolucionado con el tiempo. Es así que la Ley N°29819 varió el artículo 107° del Código Penal, en el año 2011, para incluir por primera vez el feminicidio, especialmente en circunstancias íntimas. Posterior a ello, en el 2013, se varió nuevamente el artículo 107°, asimismo del artículo 46-B y 46-C, se incluyó el artículo 108-A en el mismo cuerpo legal; y se modificó el artículo 46° para prever, castigar y exterminar el femicidio, mediante la Ley N° 30068.

El artículo que regula el delito en discusión, lo conceptualiza como el atentado en contra de una mujer por su propia naturaleza, es decir, abuso de poder y discriminación en relación con la violencia doméstica, la fuerza o el acoso sexual por el hecho de ser mujer, si las circunstancias son graves, la pena máxima es la cadena perpetua.

3.1.1.2 Derecho comparado

En el presente acápite, tomaremos como base a los países de Cuba y España, ya que, sin necesidad de tipificar penalmente el asesinato de mujeres han podido controlar el ejercicio de violencia contra las personas de sexo femenino.

Tal es así que, en Cuba, el 15 de mayo, la Asamblea Nacional Popular aprobó un nuevo código penal que menciona por primera vez la violencia de género, aunque excluye el feminicidio.

El presidente del Tribunal Supremo, Rubén Remigio ha señalado: "Se incluyen nuevas sanciones adicionales, circunstancias agravantes y disposiciones correspondientes en varios tipos de discriminación, género y legislación nacional". Presentamos algunos aspectos nuevos de la nueva ley.

La defensa penal debe cumplir con los criterios de necesidad, no de simple simbolismo. Por ello, consideraron que el femicidio no debe ser tipificado como un delito aparte.

El comportamiento que planea ajustar ya está incluido en otros delitos. Por ejemplo, se puede decir que el feminicidio íntimo está debidamente protegido por el delito de homicidio calificado, utilizando la relación o parentesco entre un pariente o cónyuges, sean o no formales.

El asesinato en Cuba conlleva las penas más duras de todo el código. La inclusión del feminicidio sólo puede ser objeto de la misma pena que el homicidio. Esto crearía una situación paradójica: la violencia contra las mujeres impondría leyes específicas, cuya severidad y alcance específicos estarían políticamente justificados, pero aceptaría los mismos castigos que otras personas similares cuyo propósito no es la protección de género. El régimen de justicia en materia penal seguirá respondiendo a los delitos de igual manera, aunque con diferentes nombres. Por lo tanto, el uso del sistema penal será puramente político simbólico.

Asimismo, España no tipifica el feminicidio ni el femicidio, pero cuenta con una ley especial, la Ley Orgánica N°1-2004 de fecha 28 de diciembre, brinda disposiciones de pleno amparo contra el crimen de género, que lo limita y altera el Código Penal para incluir en la categoría de daño agravado, se incrementa cuando el daño se produce a la esposa del perpetrador o a una mujer que está o ha estado vinculada al perpetrador a través de una relación afectiva similar.

Por otro lado, el artículo 153° del CP (Violencia física en el hogar) a veces contempla las agresiones con penas de prisión más severas si el perpetrador es un varón y la víctima es una fémina, castigos más duros para hombres que para mujeres por el mismo hecho han desatado un debate en España sobre su constitución después de que el Tribunal Constitucional dictaminará su constitucionalidad basándose en que la igualdad sustantiva es "elemento

definidor de la noción de ciudadanía”, y contra aquella la perjudica de forma inaceptable cierto modo de violencia del hombre contra la mujer que es o fue su pareja.

Sobre la tipificación del delito de feminicidio, algunas doctrinas concluyen que existe una gran controversia, toda vez que no está resuelto en el breviario político del Estado Español, quizás porque tiene una de las tasas de feminicidio más bajas de Europa o porque los delincuentes criticaron duramente la Ley Ómnibus N°01-2004.

3.1.2 Desde el punto de vista doctrinario

Según Toledo Vásquez, Russell y Caputi definen al feminicidio como asesinatos cometidos en contra de personas del sexo femenino, cometidos por cuestiones de género o por el simple hecho de ser mujer. Este concepto que se asemeja al brindado por la RAE. Asimismo, cabe precisar que ambas definiciones no se especifican quien es se constituye como un agente activo cuando se lleva a cabo la comisión del delito, si únicamente el sujeto activo debe ser alguien del sexo masculino o incluso cabe la posibilidad que puedan ser féminas que asesinan a otras mujeres.

De acuerdo con la doctrina el ilícito penal feminicidio es definido como el atentado en contra de las féminas incentivado únicamente por mociones de género. Es aquel hecho que no tiene como respuesta una circunstancia propia, pues puede llevarse a cabo dentro de un ámbito de tranquilidad y paz, así como en tiempos de guerra o conflicto; del mismo modo, las víctimas (féminas) no cuentan con perfil de edad, ni condición, ni raza, ni religión, etc.

3.1.2.1 Ámbito nacional

La regulación del tipo penal feminicidio, desde esta perspectiva, transgrede el principio en cuestión, no solo hacia el varón –entendiéndose como un adulto promedio-, sino que incluso hacía los niños, adultos mayores, personas con discapacidad de sexo masculino y demás individuos en condiciones de vulnerabilidad, quienes no obtienen una defensa consolidada por parte de la normativa de tipo penal en situaciones referentes al tipo penal homicidio, dado que son los varones, considerados como únicos agresores que puedan cometer dicha conducta (además que la expresa agravante únicamente puede atribuirse en circunstancias aludidas a parejas de tipo heterosexual).

Es importante mencionar lo señalado por el TC, quien ha declarado que este principio se interpreta: (i) como una limitación normativa, administrativa y legal del poder público; ii) como mecanismo de respuesta legal ante sospechas de uso arbitrario de la fuerza; (iii) como obstáculo para el establecimiento de situaciones de discriminación que vulnera la dignidad de los seres humanos (iv) como requisito para que las autoridades estatales continúen eliminando los

impedimentos políticos, económicos, nacionales, o culturales que restrinjan efectivamente la equivalencia de oportunidades de los individuos.

A tal efecto, el Tribunal enfatizó que la definición de este principio no refuta la coexistencia de pautas diferenciadas, si: (i) existen distintas situaciones reales y, por tanto, diferencias de sentido (ii) el reconocimiento de un fin determinado; (iii) existencia de racionalidad, esto es, permisibilidad con base en las disposiciones, valores y principios de la Constitución. En otros términos, la inclusión del feminicidio puede ser discriminatoria porque exceptúa a los varones de la protección penal consolidada y los castiga con mayor rigor si agreden a las mujeres porque pertenecen a los hombres; por otro parte, puede considerarse un hecho positivo si se trata de una disposición dirigida a contrarrestar el inconveniente que las mujeres sufren por los patrones culturales.

3.1.2.2 Ámbito internacional

Cuando se hace alusión a la violencia de género, sabemos es un modelo de vida que las sociedades han ido forjando coetáneamente con su respectiva cultura, pues la imagen de un hombre machista y la mujer sumisa vienen desde tiempos remotos. En la cultura hebrea, egipcia, mesopotámica, islámica, los hombres aparentaban la fuerza, y las mujeres la docilidad, a excepción de Grecia que enzarzaban a las mujeres como unas diosas.

En Colombia, el castigo penal por el asesinato de una fémina en razón de su naturaleza ha sido factible por medio de la reforma incluida por el artículo 26° de la Ley N°1257 del año 2008, al artículo 104° de la Ley N°599 del año 2000, no como ilícito independiente y alterno al homicidio, sino como agravante del tipo penal homicidio regulado en el artículo 103°. Siendo así, es que se evidencia la figura de feminicidio cuando se comete una acción ejercida por el sujeto activo, en donde se le pone fin a la vida de una fémina, teniendo como elemento concluyente de muerte, a la víctima por ser mujer.

Ahora bien, en el país de Honduras la definición de feminicidio posiciona el atentado en contra de las mujeres en un marco de desigualdad y las reciprocidades de dominio entre hombres y mujeres. En ese sentido, este delito en la normativa del mencionado país hace referencia a la muerte ocasionada por un hombre que, por cuestiones que están vinculadas en primer lugar a la condición misma de ser mujer y por otro lado a cuestiones aludidas al desprecio, odio y género, por ello, tal conducta es sancionada con una pena de 30 a 40 años de cárcel. Lo que en el Perú podríamos decir que tal sanción no resulta proporcional.

3.1.3 Desde el punto de vista jurisprudencial

El ilícito penal feminicidio se encuentra regulado tiempo atrás dentro de nuestro marco punitivo, y durante ese periodo, ha sido muestra de estudio por parte de manifestaciones de la Corte Suprema, siendo las salas supremas, las encargadas de determinar quiénes son considerados como agresores en el mencionado delito y, sobre todo, entender los ámbitos de violencia en los que se lleva a cabo el acto feminicida.

Ahora bien, en el ámbito jurisprudencial, este ilícito penal se conforma como la más excesiva dicción de violencia empleada hacia las personas de sexo femenino por su propia naturaleza, dicha conducta consta en ponerle fin a su vida. De la misma forma que en los artículos que regulan el delito de homicidio, la acción que ejerce el agresor se encuentra descrita en el verbo rector “el que mata”

En la regulación por un derecho penal de acto, el tipo penal feminicidio obliga comprender una conducta criminal del sujeto activo que cause el deceso del sujeto pasivo mujer. Desde esa óptica, el feminicidio es también un delito de resultado.

3.1.3.1 Jurisprudencia nacional

La Corte Suprema, ha manifestado que, partiendo de la Ley N°1761 del año 2015, el ilícito penal feminicidio se ha convertido en un delito independiente el cual se encuentra regulado en el acápite de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud del Código Penal.

Por otro lado, la Sala Penal recordó que su jurisprudencia ha comprendido que esta acción penal se produce cuando el asesinato de la fémina es producto de la violencia ejercida en hacia ella, aconteciendo en un ámbito de sometimiento ya sea privativo o público, en el que el origen está afiliado a la instrumentalización de que es materia.

3.1.3.2 Jurisprudencia comparada

La CIDH, en la casuística González vs. México, hizo mención al delito en mención, catalogándola como la muerte que se la causa a una fémina con condiciones de género. Asimismo, las Naciones Unidas ha calificado distintos tipos de feminicidios, siendo uno de ellos el feminicidio íntimo o familiar, el cual abarca como elemento determinante el trato de la mujer como una posesión.

Resulta imprescindible mencionar que, en el caso Campo Algodonero, la CIDH se manifiesta, inicialmente, en lo que respecta a los crímenes de féminas por condiciones de género. Tal es así que, el mencionado caso fue considerado importante; debido que, la CIDH

procede a declarar la existencia de una responsabilidad de tipo internacional por parte del país de México por el fallecimiento de tres mujeres humildes en la ciudad de Juárez quienes probablemente fueron ejecutadas por agentes no gubernativos.

3.2 Criterios normativos para la derogación del art. 108-B del código penal peruano.

En el mencionado acápite, se va a detallar los criterios normativos que se tomarán en cuenta para la propuesta de derogación del tipo penal feminicidio. En ese sentido, es de suma importancia mencionar al Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, acuerdo encausado por la providencia de la Corte Suprema, el mismo que después de ser analizado, parece hacer alusión a que los varones no pueden ser catalogados como sujetos pasivos en el contexto de violencia ejercitada por una mujer, pues en el mencionado Acuerdo Plenario, únicamente es tomado en cuenta como sujeto activo, de quien cuya conducta, siempre va a recaer en una mujer.

Lo más impresionante del Acuerdo Plenario, es que la Corte Suprema no haya emitido un argumento o fundamento en lo que respecta a la fundamentación del porqué se condena con una pena mucho más grave cuando el sujeto pasivo es un sucesor femenino y uno de tipo masculino, cuando los dos son dependientes que merecen amparo y protección de tipo especial constitucional. Desde mi punto de vista, considero que dicho Acuerdo se ha basado en criterios feministas, los cuales excluyen en su totalidad a los varones, no solo perjudicándolos, sino también enfocándolos como únicos atacantes de violencia feminicida.

3.2.1 Omisión de la igualdad material

(El Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116) ha establecido:

“La vida humana se protege por igual en el sistema penal. No existen motivos sustentadas en la naturaleza para que se entienda que la vida del hombre o la mujer deba tener mayor preponderancia y, por ende, ser más resguardada”. Fj. 38

En lo referente a lo mencionado líneas arriba, es menester indicar que el derecho a un trato igualitario en todos los ámbitos es un derecho primordial amparado en nuestra Carta Magna, lo que determina que tanto varones como personas de sexo femenino deben ser respetados, amparados y protegidos de cualquier acto discriminatorio; por ende, no puede ejercerse un trato desigual por cualquier circunstancia, opinión, sexo, estatus social o de cualquier índole, entre ambos sexos.

Ahora bien, para mayor entendimiento del derecho a la igualdad se entiende como un derecho básico, el autor Jiménez (2017) refería que “sobre un derecho intrínseco que debe ser interpretado de una forma que trate a todos sin discriminación alguna sea por origen, sexo,

condición económica o de otra índole”. Siendo así, se puede manifestar, que el regular el ilícito penal del feminicidio omite el respeto igualdad material, debido a que brinda un tratamiento totalmente diferente entre varones y mujeres, penando con mayor severidad a las personas que pone fin a la vida de una fémina, que a la persona que asesina a un varón.

Por lo que es de suma consideración indicar que, el derecho penal debe tener como guía una serie de lineamientos de estricta igualdad, castigando igualitariamente y con la misma intensidad todo tipo de acciones objetivamente semejantes; una mujer es una muerte siempre, muy independiente al sexo de la persona que lo cometa, dicha acción siempre será sancionable, evitándose que los hechos se vean de distinta forma por el sexo del autor.

3.2.2 Calidad del delito especial del feminicidio

En lo referente a la calidad del ilícito penal feminicidio, el acuerdo citado en líneas precedentes manifiesta lo siguiente:

“Podrá ser sujeto activo de este delito un hombre, en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal. Quien mata lo hace, en el contexto de lo que es la llamada violencia de género”.

Siendo así, cabe precisar que la estipulación del delito feminicidio pretende dar a entender que únicamente el varón puede ponerle fin a la vida de una mujer, descartando en todos sus extremos a la persona de sexo masculino como sujeto pasivo en situaciones de violencia de género, generándose una figura de discriminación por la sola naturaleza de su ser.

Tal es así, que, al contar el delito de feminicidio con una regulación y normativización especial, refleja serios problemas de estereotipos, confirmándose de cierta manera que la violencia de género es una aberración universalizada, el cual se ha visto reflejado fundamentalmente en el desequilibrio de las relaciones. En lo que refiere a la delimitación del sujeto activo; se debe resaltar que el tipo penal en análisis, el cual está estipulado en el Código Penal tiene como verbo rector: “el que mata a una mujer por su condición de tal”; de tal manera que no hay restricción a ninguno de ambos sexos, ya que cualquier persona podría ser el agresor.

Por lo que, se considera que el presente criterio a tomar en cuenta para la propuesta de derogación del artículo de feminicidio es de vital importancia debido a que prevalece la equidad de género, prohibiendo realizar interpretación lógica de la norma basándose en cuestiones de género.

3.2.3 Innecesaria consideración de un móvil adicional en la acción de matar

En lo que respecta al móvil “femicida”, el Acuerdo anteriormente señalado menciona lo siguiente:

“Para la configuración del tipo penal al conocimiento de los elementos del tipo objetivo, se le agrega un móvil: el agente la mata motivada por el hecho de ser mujer. El feminicidio deviene así en un delito de tendencia interna trascendente”. (Acuerdo plenario 1-2016)

Cabe resaltar que, si bien es cierto, según la normativa sobre este delito, este a su vez se encuentra estrechamente conexo con los delitos de discriminación, aberración y odio; no obstante, el mencionado delito ejercido por el cónyuge o excónyuge del sujeto pasivo adolece de la extensión agrupada ligado a los ilícitos de aborrecimiento.

En razón de ello, es importante precisar que no es preciso el concepto del feminicidio o de la violencia de género ejercida contra las féminas toda vez que se está haciendo una alusión a la frase referente a “por su condición de tal”, o por la simple razón de que la persona pertenece al sexo femenino. En este contexto, a la vista de los demás, se puede considerar que se trata de un tipo de violencia aludida a la gratuidad puesto que supuestamente no existen motivos esenciales que procedan a justificar el comportamiento del causante y sin una intención precisa de este que se relacione con la víctima.

En atención a lo señalado, se precisa que el artículo que tipifica el delito de feminicidio debe ser derogado; puesto que, no se ha llegado a corroborar que la muerte de las féminas sea configurado especialmente por el elemento “condición de tal”, por lo que quedaría como tipo base el solo asesinato de una mujer, conducta que si bien es cierto, puede encuadrarse dentro del tipo penal homicidio, el cual sanciona a la persona que da muerte a otra, sin condiciones de género, ya que la discriminación abarca un menosprecio a la dignidad humana infringiendo a los principios de la igualdad.

3.3 Derogación del Artículo 108-B del código penal peruano

El delito analizado es un crimen que ha originado diversos debates en distintas partes del mundo, pues resulta que únicamente tipifica los homicidios exclusivamente de mujeres, más aun existiendo tipos penales que castigan a las personas que arremeten y le ponen fin a la vida de innumerables féminas. Es preciso manifestar que, existe el tipo penal parricidio, el cual no solo condena al individuo que mata a alguien, sino que genera una agravante cuando se trata de integrantes o ex integrantes que forman parte del vínculo familiar.

Es por ello que, se puede afirmar que la incorporación de este tipo penal causa severos inconvenientes en su aplicación debido a que origina un trato diferenciado entre mujeres y varones, quedando evidenciado así un acto de discriminación por cuestiones de sexo, cuando lo ideal sería brindar un mismo trato a todas las personas independientemente al sexo que estos puedan tener; incluso si se trata de defender derechos de igual envergadura como el de la vida.

El autor Ranilla (2016) hacía referencia no resultaba necesaria la inscripción de este tipo penal denominado feminicidio, por la simple razón de que lo único que hace es crear controversia en su interpretación, debido a que su redacción es ambigua y vaga.

Según lo manifestado, se puede indicar que la tipificación del ilícito penal feminicidio de cierta manera ha ocasionado diversos inconvenientes al momento de ser aplicado, debido que, el referido tipo penal sanciona con una pena mayor únicamente al individuo que acaba con la vida de una mujer, brindando de cierta forma mayor preponderancia a la vida del grupo conformado por mujeres sobre a la del que está conformado por varones.

3.3.1 Necesidad de derogar el artículo 108-B del código penal peruano

La regulación del ilícito penal feminicidio, como un artículo autónomo, desde mi punto de vista ocasiona y seguirá ocasionando graves dificultades en su aplicación, debido a la redacción del artículo penal y el objetivo que su tipificación persigue, es decir exterminar todo tipo de actos de violencia ejercidos hacia las féminas. Es por ello que, el artículo que tipifica el delito de feminicidio es criticado por parte de los juristas, debido a que indican que la incorporación del mismo no ha sido idóneo ni mucho menos apropiado, dado que, origina una incorrecta protección legal, dejando en evidencia una transgresión al derecho constitucional de igualdad ante la ley en el Perú.

Ante ello, el Derecho a la Igualdad el cual se encuentra regulado en el marco normativo de la Constitución de 1993, indica que:

“igualdad ante la ley, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma. El varón y la mujer tienen iguales oportunidades y responsabilidades. La ley reconoce a la mujer derechos no menores que al varón”. (Constitución Política de 1993)

Según lo planteado, puede reconocerse una igualdad tanto en los derechos como en las oportunidades ya sea para las féminas como para los varones, erradicando todo tipo de tratamiento distinto entre ambos sexos con el objetivo de evitar el menoscabo de reconocimiento de derechos.

Siendo ello así, es preciso manifestar que la regulación del ilícito penal manifestado vulnera gravemente los principios de igualdad y no discriminación, principios que se encuentran estipulados en la Constitución Política, debido a que dicha figura brinda una “protección especial” a la mujer, generando desventaja al varón ante la comisión de una misma acción ejercida por parte de una fémina, siendo el ilícito penal feminicidio, una figura totalmente injusta. Por lo tanto, considero necesario que el delito de feminicidio sea derogado, debido a que, ya se cuenta con la regulación de tipos penales que castigan a quienes arremeten y atacan contra la vida de las personas, más aún si se cuenta con el ilícito penal parricidio, el cual no solo condena a la persona que asesina, sino que aplica cierta agravante cuando se trata de integrantes o ex integrantes que conforman un entorno familiar y, con el fin de prevalecer el derecho a una igualdad de género, debe aplicarse dicha derogación, dado que, el artículo que regula el delito de feminicidio, únicamente castiga a la persona que acaba con la vida de otro ser humano del sexo femenino por su propia naturaleza, detonándose un trato privilegiado a la misma, más aún cuando el bien jurídico tutelado es la vida, cuyo respeto y protección debe ser igual para todos, sin distinción alguna.

3.3.2 Ventajas de la derogación del artículo 108-B del código penal peruano

En el presente apartado se analizarán las ventajas que traerían consigo la derogación del artículo que regula el delito desarrollado a lo largo del presente, debido a que se ha alcanzado a establecer que dicho artículo afecta el derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación; más aún si, todas las leyes deben ser aplicadas de manera igualitaria y equivalente, sin ninguna excepción.

El autor Mugerza (2019) indicaba que esta incorporación normativa (feminicidio) transgrede en gran medida el derecho imperativo de igualdad, por el simple motivo de que se le está brindando una atención prioritaria a la vida de la mujer por encima del varón, lo que no resulta congruente, por lo que sería ventajoso que el artículo 108-B del Código Penal sea derogado, debido que, logrará prevalecer el respeto del derecho imperativo de igualdad ante la ley, el mismo que, indica que tanto las féminas como los varones poseen las mismas capacidades de goce de sus derechos fundamentales, expresando que ambos sexos disfrutaban de iguales beneficios al ejercer los mismos.

Asimismo, otra de las ventajas de la derogación del citado tipo penal vendría a ser la prohibición de discriminación, lo que significa que ninguna jurisdicción autoridad puede ejercer un trato distinto entre los seres humanos por ninguno de los motivos ya especificados en el texto

constitucional; lo que comprende que todos somos iguales, en consecuencia, debemos ser tratados de la misma manera.

La regulación de este ilícito penal, a todas luces origina discriminación, ya que sobreprotege la vida de una fémina ocasionando un perjuicio, no solo a la vida del varón, sino de personas consideradas vulnerables (recién nacidos, minusválidos, ancianos, etc.), debido que, a estos grupos se les estaría privando del goce de los mismos beneficios que se les brinda a las mujeres. Dicha discriminación es la que nuestra Constitución Política prohíbe, no obstante, el jurista al instante de regular este ilícito consideró las consecuencias negativas que dicha tipificación produce.

Finalmente, al derogarse este artículo traería como resultado la inafectación al principio de proporcionalidad, el cual considero que, con dicha regulación, ha sido infringido. Al respecto Bacigalupo (s/f), afirmaba que el legislador está extremadamente condicionado en cuanto a la amenaza de posibles condenas, debido a que, primero, no se puede señalar penalidades crueles, por sujeción de la inmunidad que posee la dignidad de todo ser humano, y segundo, las mismas deben ser fijadas en torno a la proporcionalidad de la gravedad del ilícito cometido”.

Por lo tanto, surgen varios cuestionamientos, ¿es más grave ponerle fin a la existencia de una mujer? ¿Es que acaso la vida de un niño o anciano no posee el mismo valor?, la respuesta es negativa, dado que, la vida es bien jurídico que tiene un solo valor, muy independientemente al sexo, edad, raza de la persona; así que, merecen una protección igualitaria. Por consiguiente, acrecentar las penas en la regulación del mencionado delito, de forma desmesurada, a las actuales en los delitos de asesinato y homicidio trasgrede el principio de proporcionalidad.

Conclusiones

Después de haber realizado una revisión a las normas, jurisprudencia y a las distintas fuentes que forman parte de la doctrina tanto nacional como internacional, en primer lugar, se ha podido determinar que el feminicidio, se constituye como un tipo penal que ejerce parámetros de discriminación hacia el varón, debido a que le brinda mayor valor a la vida de una fémina, brindándole una plena protección por parte del Estado y sancionando severamente la conducta del agente activo, por la comisión de dicho ilícito penal, dejando de lado el amparo del cual el hombre también debe gozar, si en caso se atente contra su vida, lo que ocasiona una transgresión al principio de no discriminación y/o igualdad ante la ley, por lo que resulta viable la derogación del artículo 108-B del Código Penal.

En segundo lugar, se concluye que para que resulte viable la derogación del artículo que regula el feminicidio en el Código Penal peruano, es necesario tomar en cuenta criterios normativos tales como omisión de la igualdad material, calidad del delito especial de feminicidio, así como también, que existe una innecesaria circunspección del móvil referente a la acción de matar, los cuales, a todas luces, y después de ser analizados han corroborado que el mencionado artículo evidencia condiciones discriminatorias entre mujeres y varones.

Finalmente, es fundamental manifestar que es necesario y ventajoso que se aplique la derogación del artículo que tipifica el delito de femicidio, debido a que, con ello, se puede erradicar toda transgresión a los principios como la no discriminación, igualdad ante la ley y proporcionalidad, recogidos en la Carta Magna, los cuales brindan amparo y protección a las personas, sin distinción alguna.

Recomendaciones

Se recomienda la derogación del artículo que desarrolla el contenido del delito de feminicidio en el Código Penal Peruano, con la única finalidad de hacer prevalecer los principios que hacer prevalecer la no discriminación y, sobre todo la igualdad ante la ley; lo que acarrearía, que se ejerza un tratamiento equitativo, en situaciones de violencia que puede presentarse tanto en varones como en personas de sexo femenino, evitando distinciones entre ambos sexos.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta el principio constitucional de igualdad ante la ley, toda vez que este detalla los parámetros mínimos y los límites ante la emisión, aplicación o suscripción de cualquier normativa, la que deberá establecer los mismos beneficios y/protección por parte del Estado, tanto para hombres como para féminas, sin distinción alguna.

Referencias

Acuerdo plenario 1-2016 . (s.f.)

Bacigalupo, E, (s.f). Derecho Penal. Parte General, 2ª edición. Madrid, España. Editorial Hamurabbi.

Burga, A., & Ramírez, J. (2021). Fundamentos jurídicos para derogar el feminicidio como delito autónomo e incluirlo como circunstancia agravante del homicidio calificado. Universidad Privada Antonio Guillermo.

<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1877/TESIS%20FEMINICIDIO%20%283%29%20%281%29%20corregida%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Carnero-Farías, M. (2017). Análisis del delito de feminicidio en el Código Penal Peruano con relación al principio de mínima intervención y la prevención general como fin de la pena. *Tesis de pregrado*. Piura, Perú: Universidad de Piura.

https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3432/DER_115.pdf

Cervera, L. (2020). *Criterios de interpretación del sujeto activo en el delito de feminicidio en conformación con el Acuerdo Plenario N° 001-2016*. Chiclayo, Perú: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.

https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2804/1/TL_CerveraVargasLourdes.pdf

Chávez, J. (2018). Las causas del feminicidio y la incidencia en la violencia contra la mujer en Lima Sur 2017-2018. *Tesis de pregrado*. Perú: Universidad Autónoma del Perú.

<http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/633/1/JACKELINE%20MARIA%20CHAVEZ%20ORTIZ.pdf>

CNDH. (2018). Derecho a la no discriminación.

<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/21-Discriminacion-DH.pdf>

CNDH. (2019). Impactos de casos: Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciadiscriminacion-mujeres-anexo2-es.pdf>

Condori, J. (2020). Vulneración al principio de igualdad ante la ley en la regulación del delito de feminicidio en el código penal peruano. *Tesis de pregrado*.

https://repositorio.ucsp.edu.pe/bitstream/20.500.12590/16485/1/CONDORI_DELACRUZ_JUA_VUL.pdf

Constitución Política de 1993. (s.f.).

- Contreras Santa Cruz, J. (2021). *Vulneración del principio constitucional de igualdad ante la ley y a la no discriminación en la tipificación del delito de feminicidio- art. 108-b del código penal peruano*. Perú: Universidad Señor de Sipán.
<https://hdl.handle.net/20.500.12802/8285>
- Contreras, J. (2021). *Vulneración del principio constitucional de igualdad ante la ley y a la no discriminación en la tipificación del delito de feminicidio-art- 108-B del código penal peruano. Tesis de pregrado*. Universidad Señor de Sipán.
<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8285/Contreras%20Santa%20Cruz%20Jos%C3%A9%20Antonio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Corte Suprema de Justicia . (2016). Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116.
<https://www.gacetajuridica.com.pe/boletinnvnet/arweb/XPLENOJURISDICCIONALPENAL.pdf>
- Curto Flores, L. E., & Alvarado Vega, A. E. (2020). *El delito de feminicidio vulnera el derecho de igualdad de género en el Perú*. Perú: Universidad Nacional de la Amazonía peruana. <https://hdl.handle.net/20.500.12737/7327>
- Díaz, I., & Rodríguez, J. (2019). Sobre la interpretación del delito de feminicidio y el enfoque de género: análisis comparado de la jurisprudencia peruana y colombiana más importante. <https://www.ejc-reeps.com/DIAZCASTILLO.pdf>
- Díaz, J. (2019). *Vulneración del derecho de igualdad ante la ley y la inmunidad parlamentaria de congresistas. Tesis de pregrado*. Universidad Nacional Federico Villareal.
<http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3922/D%c3%8dAZ%20HANCOC%20JOS%c3%89%20%20MAESTR%c3%8dA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Discriminación y comunidad gitana. (s.f.). *¿Qué es la discriminación?*
<https://www.gitanos.org/publicaciones/discriminacionGuiaAsoc/asociaciones-02.pdf>
- El Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116. (s.f.).
- Enfoque Derecho. (2017). *Apuntes críticos al reciente Acuerdo Plenario sobre el delito de feminicidio*. <https://www.enfoquederecho.com/2017/10/19/apuntes-criticosal-reciente-acuerdo-plenario-sobre-el-delito-de-feminicidio/>
- Espinoza, R. (2006). *El delito de feminicidio: un instrumento mediático de control social o una solución alternativa de política criminológica*.
<https://hdl.handle.net/20.500.12727/2393>
- Figueroa, M. (2016). *El narco teórico*.
<https://sabermetodologia.wordpress.com/2016/02/02/el-marco-teorico/>
- Gálvez, A. (2019). *La condición de mujer en el delito de feminicidio y su interpretación por*

- las Salas Penales de Lima Norte del año 2015 al 2017. Universidad Nacional Federico Villareal.
- <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/2794/GALVEZ%20RICSE%20ANDREY%20ATILIO%20-%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gamarra Rojas, A. N. (2019). *Tipificación del delito de feminicidio en el código penal peruano y vulneración del principio de igualdad ante la ley*, Trujillo, 2019. Universidad César Vallejo. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/46456>
- Gamboa, S. (2019). Análisis jurídico del Artículo 108-B del Código Penal (feminicidio). *Tesis de pregrado*. Universidad César Vallejo. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/74466/Gamboa_MSRSDD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Girón, K. (2020). Análisis sobre el delito de feminicidio y fundamentos jurídicos que permiten su derogación- Sullana 2019. *Tesis de pregrado*. Universidad César Vallejo. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/60364/Giron_NKPSD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Guerrero, M. (2016). La investigación cualitativa. Uide Innova. <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3645/3/document.pdf>
- Guest, E. (2020). *Igualdad, ¿ante la ley o mediante la ley?* <https://studentsforliberty.org/eslibertad/blog/igualdad-ante-la-ley-o-mediante-la-ley/>
- Guevara, R. (2016). El estado del arte en la investigación: ¿Análisis de los conocimientos acumulados o indagación por nuevos sentidos? *Revista Folios*. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=345945922011>
- Hasani, A. (2020). La prohibición de discriminación del artículo 14 del CEDH: ¿mera declaración de principios o norma imperativa? <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/452771/294131>
- Hugo Vizcardo, S. J. (2011). *¿Era necesario crear el Delito de feminicidio? Estudio de los supuestos políticos criminales y la técnica legislativa utilizada por el legislador peruano para la creación del delito de parricidio-feminicidio*. Docentia Et Investigatio. <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10563>
- Humanos, L. C. (s.f.).
- IIDH. (2008). *Feminicidio: más allá de la violación del derecho a la vida. Análisis de los derechos violados y las responsabilidades estatales en los casos de feminicidio de ciudad de Juárez*. Juárez, México.

- https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/BibliotecaV2/Documentos/Articulos/Femicidio_Juarrez.pdf
- Londoño, O., Maldonado, L., & Calderón, L. (2016). Guía para construir un Estado del Arte. Internatcional Coporation of Networks of Knowledge. 1-
<https://repositorio.minedu.gob.pe/bitstream/handle/20.500.12799/4637/Gu%C3%ADAS%20para%20construir%20estados%20del%20arte.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Mejía, D. (2020). Vulneración del derecho a la igualdad de género por el artículo 108-B feminicidio, en el código penal peruano. *Tesis de pregrado*. Perú: Universidad César Vallejo.
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/52825/Mej%C3%ADa_ADSD.pdf?sequence=1
- Mestanza Gonzáles, J. M. (2019). *El principio constitucional de igualdad ante la ley y la no discriminación en la tipificación del artículo 108-b del código penal peruano*. Chiclayo: Universidad César Vallejo. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/43747>
- Monereo, J., & Orteaga, P. (2018). Prohibición de discriminación. 101-120. *Revista TEMAS LABORALES*.
- Muguerza Vásquez, K. E. (2019). *La afectación del principio constitucional a la igualdad en el delito de feminicidio en el Perú*. Chiclayo, Perú: Universidad Particular de Chiclayo.
- Narra, J., & Terán, N. (2021). Los principios constitucionales-penales vulnerados con la tipificación del delito de feminicidio en el código penal peruano. *Tesis de maestría*. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.
<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1671/Tesis%20%20Parte.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Navarro, J., & Ojeda, V. (2019). Discriminación de género y delito de feminicidio en el código penal peruano. *Tesis de pregrado*. Perú: Universidad Peruana Los Andes.
https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/1185/T037_47786308_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Pachas, F. (2021). *Regulación del derecho fundamental a la igualdad ante la ley en el ordenamiento jurídico*. <https://ius360.com/regulacion-del-derechofundamental-a-la-igualdad-ante-la-ley-en-el-ordenamiento-juridico-fiorella-pachas/>
- Peña, L. (2010). Proyecyo de indagación, Revisión Bibliográfica.
https://www.javeriana.edu.co/prin/sites/default/files/Guia_no._4_-_El_plan_del_ensayo.mayo_.2010.pdf

- Pérez, R. (2017). El delito de feminicidio y la perspectiva de género en el Derecho Penal Peruano. *Tesis de maestría*. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/1627/T033_31676386_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ranilla, V. (2016). Razones para derogar el artículo 108-B del Código Penal peruano de 1991, que tipifica el delito de feminicidio; 2011-2016. *Tesis de pregrado*. Universidad Señor de Sipán. <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/3751>
- Reyez Ruiz, L., & Carmona, F. (2020). La investigación documental para la comprensión ontológica del objeto de estudio. <https://bonga.unisimon.edu.co/bitstream/handle/20.500.12442/6630/La%20investigaci%C3%B3n%20documental%20para%20la%20compresi%C3%B3n%20ontol%C3%B3gica%20del%20objeto%20de%20estudio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Riquelme, M. (2021). ¿Qué es la justificación de un proyecto? <https://www.webyempresas.com/justificacion-de-un-proyecto/>
- Rodríguez Ponce, J. A. (2019). *El artículo 108-B del Código Penal incorporado por la Ley N° 30068 sobre feminicidio y la vulneración del derecho de igualdad ante la ley*. Chiclayo, Perú: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. <https://hdl.handle.net/20.500.12893/7430>
- Shelton, D. (s.f.). *Prohibición de Discriminación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México: IDEM.
- Tamayo, T. (1999). El proceso de investigación científica. Aprender a investigar. *3ra*. Bogotá, Colombia: ICFES.
- Tamayo, T. (2002). El proceso de investigación de la investigación científica. Incluye evaluación y administración de proyectos de investigación. *4ta*. México: Limusa.
- Toledo, P. (2009). *Feminicidio. 1era*. México. <http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wpcontent/uploads/2015/09/P.-Toledo-LibroFeminicidio.compressed.pdf>
- Vargas, Y. (2019). *Tratamiento penal del delito de feminicidio y violencia contra la mujer en el Juzgado Penal de la Corte Superior de Pasco-2018*. Perú: Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión. http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/1699/1/T026_47014333_T.pdf

Anexos

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL		
TEMA: DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 108-B DEL CÓDIGO PENAL PERUANO QUE TIPIFICA EL FEMINICIDIO		
PROBLEMA: ¿CUÁLES SERÁN LOS CRITERIOS NORMATIVOS PARA LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 108-B DEL CÓDIGO PENAL PERUANO QUE TIPIFICA EL DELITO DE FEMINICIDIO?		
TESISTA: Esthefany Mirely Rodas Alcántara ASESOR: Javier Ricardo Idrogo Rodríguez		
VARIABLES (CATEGORÍAS CONCEPTUALES)	OBJETIVOS:	
1. Femicidio 2. Discriminación	GENERAL: Examinar la necesidad de la derogación del artículo 108-B del Código Penal Peruano que tipifica el delito de femicidio, por ser un tipo penal discriminatorio.	
	ESPECÍFICOS :	
	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;"> Analizar el tratamiento jurídico del delito de femicidio desde el punto de vista normativo, doctrinario, jurisprudencial en el derecho nacional y comparado. </td> <td style="width: 50%;"> Establecer criterios normativos para la derogación del artículo 108-B Del Código Penal Peruano que tipifica el delito de femicidio. </td> </tr> </table>	Analizar el tratamiento jurídico del delito de femicidio desde el punto de vista normativo, doctrinario, jurisprudencial en el derecho nacional y comparado.
Analizar el tratamiento jurídico del delito de femicidio desde el punto de vista normativo, doctrinario, jurisprudencial en el derecho nacional y comparado.	Establecer criterios normativos para la derogación del artículo 108-B Del Código Penal Peruano que tipifica el delito de femicidio.	

HIPÓTESIS	Si se deroga el artículo 108-B del Código Penal Peruano que tipifica el delito de feminicidio teniendo como fundamento el principio de igualdad ante la ley, entonces se evita el acto discriminatorio hacia el género masculino originado por dicha figura jurídica.
APORTE	Propuesta de criterios normativos para la derogación del artículo 108-B del Código Penal Peruano que tipifica el delito de feminicidio, por ser un tipo penal discriminatorio.